



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-08

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. CONTRA LA VOCAL LICETTE ZÚÑIGA DULANTO RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 719-2019.

FECHA	:	12 de febrero de 2019
HORA	:	12:15 p.m.
MODALIDAD	:	Vídeo conferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Av. Javier Prado Oeste 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Víctor Mejía N. Carmen Terry R. Sarita Barrera V. Rossana Izaguirre LI. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Erika Jiménez S. Williams Vásquez R. Liliana Chipoco S. Pedro Velásquez L.R. Claudia Toledo S. Sergio Rivadeneira B. Rodolfo Ríos D. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S. Víctor Castañeda A. Luis Ramírez M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Rosa Barrantes T. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.

I. ANTECEDENTES:

- Solicitud de abstención presentada por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la vocal Zúñiga Dulanto respecto del Expediente N° 719-2019.
- Informe N° 005-2019-EF/40.07.1, mediante el cual la vocal Zúñiga Dulanto presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.

- Memorando N° 113-2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 005-2019-EF/40.07.1, de la vocal Zúñiga Dulanto.

II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la vocal Zúñiga Dulanto respecto del Expediente N° 719-2019.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la vocal Zúñiga Dulanto respecto del Expediente N° 719-2019¹.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención presentada, en la que la solicitante señala que la vocal Zúñiga Dulanto se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 4) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al respecto, indica que el 14 de diciembre de 2018 interpuso queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas en el que señalaron que la vocal Zúñiga Dulanto tenía la calidad de "Inactiva" en el Colegio de Abogados de Lima, por lo que no podía ejercer su profesión.

Agrega que dicha situación genera en la vocal Zúñiga Dulanto un evidente conflicto de interés, al haber formado parte del colegiado que emitió la Resolución N° 08360-1-2018, a la que SUNAT da cumplimiento a través de la Resolución de Intendencia N° 0150150001808³, debido al hecho de haber sido incluida en una queja ante el Ministerio de Economía, por lo que no puede tener la objetividad que se requiere para fallar de forma imparcial. Señala que la circunstancia que la Resolución Ministerial N° 011-2019-EF/10 haya declarado improcedente la queja formulada no desvirtúa su afirmación sobre la falta de imparcialidad pues en dicha resolución no se analizó la imposibilidad de ejercer la profesión por encontrarse "Inactiva" en el Colegio de Abogados de Lima.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Zúñiga Dulanto, en el que señala no encontrarse incursa en la causal de abstención invocada, por los siguientes fundamentos:

¹ Asignado a dicha vocal.

² Conforme con dicha norma, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros casos, "4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento".

³ Resolución materia de apelación en el Expediente N° 719-2019.

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, señala que los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.
2. Asimismo, el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
3. Sobre el particular, señala que en el informe de 19 de junio de 2008, elaborado por el Dr. DANOS ORDOÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación al alcance del artículo 88 de la citada ley⁵, se indica que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.
4. En cuanto a la causal invocada por la solicitante, explica que en el citado informe se señala que la amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral. Asimismo, que la enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento, siendo que en ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes dentro del procedimiento, caso contrario, no procedería la abstención. Igualmente, se indicó que por la naturaleza misma de las emociones, estas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la citada causal requiere para concertarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento.
5. Indica que el informe aludido precisa que el "conflicto de intereses objetivo" se refiere a esas mismas circunstancias, que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio), deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional, con un administrado,

⁴ Actualmente, artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁵ Ver nota 2.

sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

6. Explica que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018 de 26 de octubre 2018, se resolvió la apelación formulada por la solicitante contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011406, siendo que el 14 de diciembre de 2018 ésta presentó una queja ante la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero contra los vocales de la Sala que emitieron la anotada Resolución N° 08360-1-2018 por supuestamente haber incurrido en avocamiento indebido a una materia que se encontraba reservada en un proceso judicial en trámite y por no haber expedido la resolución como una unidad orgánica, cuestionándose, entre otro, su competencia para emitir la indicada resolución. Agrega que la referida queja fue declarada improcedente mediante Resolución Ministerial N° 011-2019-EF/10, toda vez que la pretensión de la solicitante era cuestionar el pronunciamiento expuesto en la Resolución N° 08360-1-2018, lo que no procede conforme con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 136-2008-EF.
7. Señala que mediante Expediente N° 719-2019 se tramita la apelación formulada por la solicitante contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001808, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018.
8. Indica que de la abstención formulada se advierte que se sustenta en la presentación de una queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la que fue declarada improcedente, no obstante, tal hecho no acredita la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que no demuestra un conflicto de intereses objetivo con la solicitante que se hubiera hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento seguido en el referido Expediente N° 719-2019, en el que es materia el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la referida resolución, por lo que no se ha configurado la causal invocada, más aún si la solicitante no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría hecho patente el supuesto conflicto de intereses objetivo dentro del procedimiento tramitado en el citado expediente, siendo que la existencia de remedios presentados por los administrados no implica per sé la existencia de conflicto de intereses objetivo entre los vocales que emiten la resolución y los contribuyentes.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Zúñiga Dulanto y por unanimidad se acordó que no procede la solicitud al no haberse configurado la causal de abstención invocada. Al respecto, se señaló que para que proceda la indicada causal, la norma exige que exista amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el administrado interveniente en el procedimiento, circunstancias que deben hacerse patentes mediante actitudes o hechos evidentes en dicho procedimiento, siendo que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de alguna de dichas circunstancias y tampoco se ha alegado ni acreditado de qué forma se han hecho patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Al respecto, se precisa que el solo hecho que los administrados presenten quejas no implica por sí solo la existencia de un conflicto de intereses objetivo entre éstos y los vocales puesto que, conforme con el numeral 4 del artículo 99 del T.U.O de la Ley N° 27444, debe demostrarse dicho conflicto de intereses objetivo mediante actitudes y hechos concretos evidentes, lo que no ha sido acreditado por la solicitante.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por Compañía de Minas Buenaventura contra la vocal Zúñiga Dulanto en la resolución del Expediente N° 719-2019".

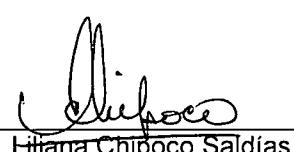
V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



Víctor Mejía Ninacondor



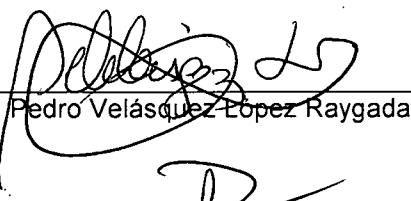
Liliana Chipoco Saldías



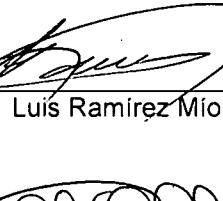
Víctor Castrañeda Altamirano



Carmen Terry Ramos



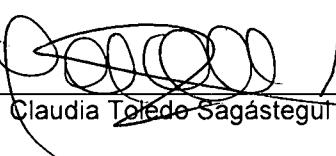
Pedro Velásquez López Raygada



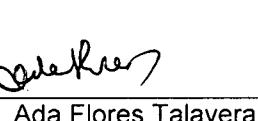
Luis Ramírez Mio



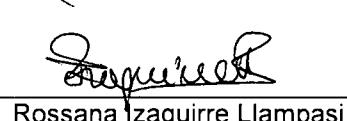
Sarita Barrera Vásquez



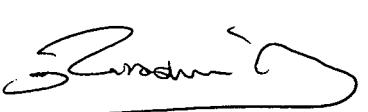
Claudia Toledo Sagástegui



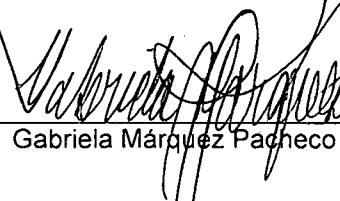
Ada Flores Talavera



Rossana Izaguirre Llampasi

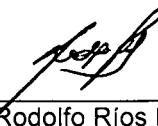


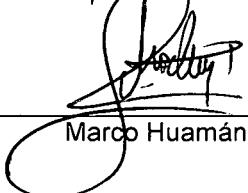
Sergio Rivadeneira Barrientos

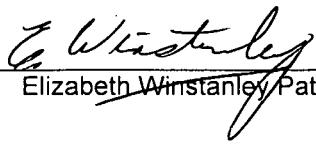


Gabriela Márquez Pacheco

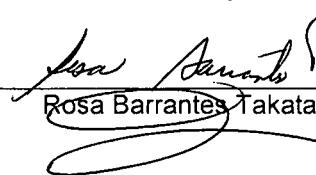

Lorena Amico de las Casas


Rodolfo Ríos Diestro

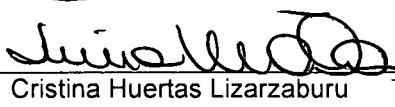

Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


Rosa Barrantes Takata

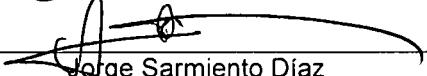

Patricia Meléndez Kohatsu


Cristina Huertas Lizarzaburu

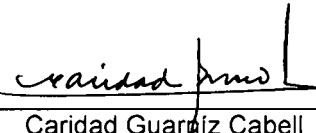

Roxana Ruiz Abarca


Gary Falconí Sinche

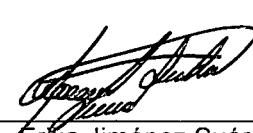

Raúl Queuña Díaz


Jorge Sarmiento Díaz

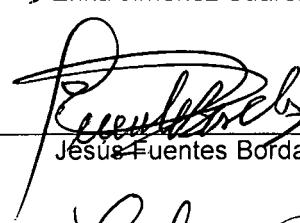

Úrsula Villanueva Arias

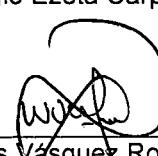

Caridad Guardiz Cabell


Lily Villanueva Aznarán


Erika Jiménez Suárez


Sergio Ezeta Carpio


Jesús Fuentes Borda


Williams Vásquez Rosales


Zoraida Olano Silva



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Tribunal Fiscal
Presidencia

08 FEB. 2019

~~RECIBIDO~~
Por: 10-34a

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 005-2019-EF/40.07.1

Para : Señor(a)
ZORAIDA OLANO SILVA
Presidenta del Tribunal Fiscal

Asunto : Solicitud de Abstención - Vocal Zúñiga Dulanto

Referencia : Documento N° 2019000471

Fecha : Miraflores, 8 de febrero de 2019

Es grato dirigirme a usted a fin en atención al documento de la referencia, recibido el 6 de febrero de 2019, mediante el cual **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** solicita que la suscrita se abstenga del conocimiento de la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001808, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (tramitada con Expediente N° 719-2019) en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018.

La solicitante sustenta su pedido de abstención en que la suscrita tendría un conflicto de intereses con la citada empresa al haber sido incluida en una queja presentada por la empresa ante el Ministerio de Economía y Finanzas con relación a la Resolución N° 08360-1-2018¹ -en la que señaló que tenía la calidad de "inactiva" en el Colegio de Abogados de Lima, por lo que no podía ejercer mi profesión-, y considera que no tengo la objetividad que se requiere para resolver de manera imparcial, lo que no se ve desvirtuado por el hecho que dicha queja haya sido declarada improcedente, invocando para tal efecto como base legal lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, el artículo 100° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, señala que los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General².

Asimismo, el numeral 4 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Sobre el particular, en el informe de 19 de junio de 2008 elaborado por el Dr. Danos Ordoñez

¹ En la que, entre otro, cuestionó mi competencia para emitir la mencionada resolución.

² Actualmente recogido en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

M



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación al alcance del artículo 88º de la citada ley³, se indica que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

El citado informe agrega, en cuanto a la causal invocada por la solicitante, que la amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral. Asimismo, que la enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento, siendo que en ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes dentro del procedimiento, caso contrario, no procedería la abstención. Igualmente, se indicó que por la naturaleza misma de las emociones, estas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la citada causal requiere para concertarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento.

Finalmente, acerca del "conflicto de intereses objetivo", el informe aludido precisa que se refiere a esas mismas circunstancias, que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio), deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional, con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018 de 26 de octubre 2018, se resolvió la apelación formulada por la solicitante contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011406 de 30 de junio de 2014.

Por su parte, con escrito de 14 de diciembre de 2018, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., presentó ante la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, una queja contra los vocales de la Sala que emitimos la Resolución N° 08360-1-2018 por supuestamente haber incurrido en avocamiento indebido a una materia que se encuentra reservada en un proceso judicial en trámite y por no haber expedido la resolución como una unidad orgánica⁴.

La referida queja fue declarada improcedente mediante Resolución Ministerial N° 011-2019-EF/10, toda vez que la pretensión de la solicitante era cuestionar el pronunciamiento expuesto en la Resolución N° 08360-1-2018, lo que no procede conforme con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 136-2008-EF.

Mediante Expediente N° 719-2019 se tramita la apelación formulada por la solicitante contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001808, emitida en cumplimiento de la Resolución

³ Ver nota 2.

⁴ En la que cuestionó, entre otro, mi competencia para emitir la Resolución N° 08360-1-2018.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018.

Como se advierte, la abstención formulada contra la suscrita, se sustenta en la presentación de una queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la que fue declarada improcedente, no obstante tal hecho no acredita la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que no demuestra un conflicto de intereses objetivo con la solicitante que se hubiera hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento seguido en el referido Expediente N° 719-2019, en el que es materia el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la referida resolución, por lo que no se ha configurado la causal invocada, más aún si la solicitante no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría hecho patente el supuesto conflicto de intereses objetivo dentro del procedimiento tramitado en el citado expediente, siendo que la existencia de remedios presentados por los administrados no implica per sé la existencia de conflicto de intereses objetivo entre los vocales que emiten la resolución y los contribuyentes.

En consecuencia, considero que la solicitud de abstención formulada resulta improcedente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

LICETTE ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTE DE LA SALA 1

Derivado
Asunto: _____

Lugar: _____
08 FEB. 2019